

Resolución No. 01384

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución No. 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 del 2011, Resolución 1123 del 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento del Programa de Seguimiento y Control a puntos de agua en el Distrito Capital, realizó visita el 21 de julio de 2017, al acuífero identificado con el código pz-01-0101, localizado en la Calle 188 No. 9 - 13 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para lo cual emitió el Concepto Técnico No. 06631 del 24 de noviembre de 2017 (2017IE237682).

Que la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, realizó visita de control el 27 de junio de 2019, al pozo identificado con el código pz-01-0101, localizado en la Calle 188 No. 9 - 13 de la localidad de Usaquén y mediante Concepto Técnico No. 17377 del 30 de diciembre de 2019 (2019IE304169), se da alcance al Concepto Técnico No. 06631 del 24 de noviembre de 2017 (2017IE237682), concluyendo:

“(…) El pozo en mención no cuenta con Resolución de concesión o de sellamiento alguno, por lo cual se solicitará al Grupo Jurídico, elaborar el acto administrativo de sellamiento definitivo a nombre del IDU, debido a que ya no existe la construcción, donde se ubicaba el pozo, el área está cercada hasta la mitad con alambre de púas (...)”

Resolución No. 01384

Que mediante oficio con radicado No. 2020EE36227 del 14 de febrero de 2020, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se informó a través de su representante legal al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, las conclusiones del análisis técnico respecto de la visita realizada el 27 de junio de 2019, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 17377 del 30 de diciembre de 2019 (2019IE304169).

Que en atención a las recomendaciones técnicas del Concepto Técnico No. 17377 del 30 de diciembre de 2019 (2019IE304169), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00905 del 22 de abril de 2020 (2020EE73658)**, ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-01-0101**, con coordenadas: Norte = 118.646,893 m Este= 105.106,242 m, ubicado en la **Calle 188 No. 9 – 13**, de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

Que, el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 09 de julio de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co, debidamente ejecutoriado el día 24 de julio de 2022 de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, mediante oficio con radicado 2020ER87332 del 26 de mayo de 2020, informa a la Secretaría Distrital de Ambiente, que se encuentra atenta para realizar las actividades correspondientes, para el sellamiento del pozo identificado con el código pz-01-0101, ubicado en la **Calle 188 No. 9 – 13**, de la localidad de Usaquén.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 188 No. 9 – 13, de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código pz-01-0101, emitiendo el Concepto Técnico No. 06688 del 29 de junio del 2021(2021IE130454), en el cual se concluyó que, se desconoce la ubicación del pozo y por tanto no es posible ejecutar las actividades de sellamiento.

Que mediante **Resolución No. 02797 del 28 de agosto de 2021 (2021EE181371)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 00905 del 22 de abril de 2020**, por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo del presunto pozo identificado con el código **pz-01-0101**, con coordenadas Norte = 118.646,893 m; Este= 105.106,242 m, ubicadas en el predio de la **Calle 188 No. 9 – 13**, de la localidad de Usaquén del Distrito Capital, de propiedad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**-, con Nit. 899.999.091-6, por la imposibilidad del usuario para ejecutar la orden de sellamiento definitivo impuesta en la **Resolución No. 00905 del 22 de abril de 2020**, por cuanto no se logró establecer con certeza la ubicación del pozo.

Resolución No. 01384

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 25 de noviembre de 2021 de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (constancia de entrega del 24 de noviembre de 2021), con constancia de ejecutoria del 13 de febrero de 2023.

Que el equipo técnico de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de control el 23 de octubre de 2023, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la Calle 188 No. 9 – 13 con chip catastral AAA0158SUFT, propiedad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código **pz-01-0101**, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 13389 del 28 de noviembre del 2023 (2023IE279904)**

Que la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01030 del 24 de junio de 2024 (2024EE132504)**, ordenó la ejecución del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-01-0101**, con coordenadas geográficas obtenidas en campo: 4°45'53" N; 74 °1'54" W, ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 188 No. 9 – 13, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Que, la precitada resolución, fue notificada personalmente el 16 de julio de 2024, a la señora **LAURA PERALTA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.156.804, en calidad de apodera del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**.

Que, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** con Nit. 899.999.091-6, a través de su apoderado especial, el Doctor **EDUARDO DEL VALLE MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante radicado **2024ER157683 del 25 de julio de 2024**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 01030 del 24 de junio de 2024**.

Que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, la resolución recurrida a través del radicado **2024ER157683 del 25 de julio de 2024**, fue notificado el 16 de julio de 2024, encontrándose en el séptimo día hábil.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos y las pruebas que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, se centran

Resolución No. 01384

en lo siguiente:

“(...) En el ARTÍCULO SEGUNDO se otorga al IDU TREINTA (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 01030 del 24 de junio de 2024, para lo cual, teniendo en cuenta las actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-01-0101, desde la revisión dada por el contratista de obra del contrato IDU 1551-2017 se expresa:

“Toda vez que esta es una labor que no hace parte del objeto contractual, y no existe ninguna actividad dentro del presupuesto actual que se pueda utilizar para cumplir con los lineamientos establecidos por la SDA, es importante señalar que se debe incorporar mediante un posible modificatorio y adición estas actividades, teniéndose que primero surtir un proceso de consecución de contratistas especializados que realicen estas labores, con el fin de que puedan visitar la obra, analizar los lineamientos de la SDA, y posteriormente realizar el respectivo presupuesto de cotización para las actividades que se deban generar, y de esta manera se pueda proceder por parte de la Unión Temporal Murcon a presentar la propuesta económica y técnica ante la Interventoría y el IDU.

De igual forma, se requiere realizar un estudio previo de diagnóstico de las características del pozo, tales como: profundidad, tipo de tubería, presiones, entre otras, resultado de este diagnóstico, se evaluarán las actividades para proceder con el sellamiento del pozo. Sobre la base de dicha información, se procedería a realizar la contratación correspondiente y/o a realizar el ajustes contractual (modificatorio) si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se debe precisar que el Decreto Ley 2811 de 1974, así como el Decreto 1541 de 1978 este último compilado en el Decreto 1076 de 2015, no dispone un término específico para el sellamiento del pozo, por lo cual, no habría restricción jurídica para establecer un plazo mayor que se adecúe a las condiciones de contratación del IDU como al estado actual de avance del proyecto.

De manera que en el marco de los principios de coordinación contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la modificación de la Resolución 01030 del 24 de junio de 2024 para que no quede atada a un plazo específico, sino a que el IDU realice el diagnóstico correspondiente así como la contratación respectiva para poder ejecutar la actividad conforme a los lineamientos indicados por la SDA en el a Resolución 01030 del 24 de junio de 2024.

En línea con lo anterior, se considera que el IDU requiere un plazo de un año para poder ejecutar el diagnóstico y actividades de contratación de forma que se pueda ejecutar en debida forma las labores requeridas por la SDA para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-01-0101, con coordenadas geográficas obtenidas en campo: 4°45'53" N;74 °1'54" W, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas PM04-PR95-INS2”. Por supuesto, que en la medida en que se pueda realizar el sellamiento con prontitud y previo al vencimiento del plazo solicitado, se realizarán las actividades de abandono y sellamiento correspondientes. (...).”

Resolución No. 01384

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Resolución No. 01384

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra la **Resolución No. 01030 del 24 de junio de 2024 (2024EE132504)**, concurda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que

Resolución No. 01384

tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagró que:

"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de

Resolución No. 01384

renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes. Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)*”

V. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que desde el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se procedió con la evaluación del radicado No. 2024ER157683 del 25 de julio de 2024, mediante el cual el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, presentó recurso de reposición, expidiendo el Memorando 2024IE202029 del 27 de septiembre de 2024, en el que señala lo siguiente:

“(...)

Tomando como base la información radicada específicamente la citada a continuación.

...”se requiere realizar un estudio previo de diagnóstico de las características del pozo, tales como: profundidad, tipo de tubería, presiones, entre otras, resultado de este diagnóstico, se evaluarán las actividades para proceder con el sellamiento del pozo” ...

Se señala lo siguiente:

- *Efectivamente para poder implementar el procedimiento para el sellamiento definitivo del pozo establecido a través de la Resolución 01030 del 2024, se requiere el desarrollo de un estudio técnico a nivel de detalle que permita constatar las condiciones actuales de la perforación.*
- *Para el desarrollo de los estudios técnicos se deben surtir las siguientes etapas:*

Resolución No. 01384

1. *Radicación ante la SDA del plan de trabajo y el cronograma propuesto para la implementación del mismo, que en ningún caso puede tomar más de 60 días calendario contados a partir de la aprobación del referido documento hasta que se allegue el informe final y el plan de trabajo para el sellamiento definitivo según procedimiento técnico establecido en el referido acto administrativo.*
2. *Evaluación y aprobación del plan de trabajo, así como la delegación de un profesional para acompañar las labores en campo.*
3. *Radicación del informe final de actividades, el cual debe contener:*
 - a. *Informe de resultados de los ensayos técnicos de manera que se documente y soporte las características el pz-01-0101.*
 - b. *Procedimiento técnico de sellamiento definitivo adaptado a las condiciones técnicas de la perforación, en todo caso se deberán verificar con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 01030 del 2024.*
4. *Evaluación de la información radicada por tercero, una vez se surta el aval del procedimiento técnico adaptado para el sellamiento de la perforación, la misma se deberá ejecutar en un periodo máximo de 30 días calendario.*

En ese orden de ideas, se entiende que desde el punto de vista técnico se considera soportado la ampliación del plazo a 60 días calendario para la presentación de los estudios técnicos y actividades antes descritas y 30 días posteriores para la ejecución del sellamiento definitivo, tiempo que fue otorgado inicialmente para dar cumplimiento de la Resolución 01030 del 2024.

(...)"

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, en atención a los argumentos expuesto por el recurrente, en su escrito de reposición con

Resolución No. 01384

radicado 2024ER157683 del 25 de julio de 2024, en el que se solicita concretamente la modificación de la **Resolución No. 01030 del 24 de junio de 2024**, esta autoridad ambiental expondrá los siguientes argumentos:

En primera instancia, se hace necesario señalar que verificado en el sistema de información de la Secretaría y como quedó plasmado en los antecedentes del presente acto administrativo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se encuentra haciendo control al pozo identificado con el código pz-01-0101, desde el año 2010, como se evidencia en el radicado No. 2010EE27421 del 22 de junio de 2010, mediante el cual se requirió al entonces propietario del predio para que tramitará la respectiva solicitud de concesión de aguas subterráneas.

En este punto, se debe advertir que una vez la Secretaría Distrital de Ambiente tuvo conocimiento del cambio de propietario del predio, procedió a poner en conocimiento del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, la existencia del pozo con código pz-01-0101, además de señalarle que se debía efectuar el respectivo sellamiento, con fundamento en lo observado en las visitas técnicas realizadas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, cuyas observaciones y/o conclusiones quedaron plasmadas en el Concepto Técnico No. 06631 del 24 de noviembre de 2017 (2017IE237682) y el Concepto Técnico No. 17377 del 30 de diciembre de 2019 (2019IE304169) y fueron acogidas en la Resolución No. 01030 del 24 de junio de 2024, mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo; lo que nos permite concluir que el IDU, desde el año 2020 tenía conocimiento de las actividades que debía realizar para el sellamiento definitivo del pozo.

Al tenor del párrafo anterior, no es de recibo el argumento esbozado por el recurrente en el sentido de solicitar un plazo de un año (1) para “*ejecutar el diagnóstico y actividades de contratación*”, teniendo en cuenta que esta Entidad no puede entrar a pronunciarse de fondo sobre los tiempos para la ejecución de las etapas precontractuales y contractuales del IDU, toda vez que, cada Entidad es autónoma en el manejo de los mismos y en adición a que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, tenía conocimiento previo de la existencia del pozo objeto de seguimiento y de las actividades en pro del sellamiento definitivo del mismo, por ende, debió realizar la apropiación de los recursos necesarios dentro del presupuesto de la entidad para cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01030 del 24 de junio de 2024, así como la evaluación preliminar de la viabilidad técnica y económica del sellamiento.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2023, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 28 de agosto de 2023, en relación al principio de prevención ha señalado que las autoridades ambientales están en la obligación de tomar decisiones, que eviten daños o reduzcan el impacto al medio ambiente, en los siguientes términos:

“(…) (iv) El principio de prevención genera que los Estados tienen el deber de adoptar decisiones antes de que los daños y riesgos sucedan, con la finalidad de evitar o reducir al máximo sus repercusiones. Este principio es uno de los principales pilares de la protección del medio

Página 10 de 16

Resolución No. 01384

ambiente, debido a su relevancia para evitar daños ambientales y alcanzar un desarrollo sostenible (...)

En este sentido esta autoridad ambiental considera que, aun cuando no existe dentro del ordenamiento legal un término específico para ordenar la ejecución de las actividades de sellamiento del pozo, también lo es que, en aplicación al principio de prevención, esta autoridad puede determinar el tiempo que técnicamente considere viable, por tanto, se le otorgará un término de sesenta (60) días calendario, para la presentación de los estudios técnicos, de acuerdo con las etapas señaladas en el Memorando 2024IE202029 del 27 de septiembre de 2024, y treinta (30) días para ejecutar las labores de sellamiento definitivo del pozo con código pz-01-0101.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a modificar el artículo según de la Resolución No. 01030 del 24 de junio de 2024 (2024EE132504) por la cual se ordenó el sellamiento definitivo de un pozo.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Resolución No. 01384

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza:

"(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER, en el sentido de modificar el artículo segundo de la **Resolución No. 01030 del 24 de junio de 2024 (2024EE132504)**, por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará para todos los efectos así:

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con **NIT. 899.999.091-6**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio ubicado en la **CALLE 188 No. 9 – 13**, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, para que en un término no mayor a **NOVENTA (90)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-01-0101**, con coordenadas geográficas obtenidas en campo: 4°45'53" N; 74 °1'54" W, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas PM04-PR95-INS2 del Memorando 2024IE202029 del 27 de septiembre de 2024:

- a. Se debe realizar un estudio técnico en el que se surtan las siguientes etapas:

Resolución No. 01384

1. Radicar ante la SDA el plan de trabajo y el cronograma propuesto para la implementación del mismo, sujeto a aprobación de esta Autoridad, que en ningún caso puede tomar más de **sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y un periodo de treinta (30) días calendario para realizar el sellamiento definitivo del pozo**, contados a partir de la aprobación del cronograma y el plan de trabajo propuesto.
2. Evaluación y aprobación del plan de trabajo, así como la delegación de un profesional para acompañar las labores en campo.
3. Radicación del informe final de actividades, el cual debe contener:
 - a) Informe de resultados de los ensayos técnicos de manera que se documente y soporte las características el pz-01-0101.
 - b) Procedimiento técnico de sellamiento definitivo adaptado a las condiciones técnicas de la perforación, en todo caso se deberán verificar con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 01030 del 2024.
4. Evaluación de la información radicada por tercero, una vez se surta el aval del procedimiento técnico adaptado para el sellamiento de la perforación, la misma se deberá ejecutar de conformidad con lo siguiente:
 - a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
 - b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
 - c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
 - d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
 - e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.

Resolución No. 01384

- f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
- g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.
- h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
- i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
- j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
- k. Instalar, una vez se materialice el sellamiento definitivo del punto de aguas subterráneas, una placa de identificación y georreferenciación de la captación, incluyendo el número de acto administrativo que ordena el sellamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, deberá informar a esta Secretaría con **QUINCE (15)** días hábiles de anticipación a la ejecución de las labores de sellamiento, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen el seguimiento respectivo a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con **NIT. 899.999.091-6**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-01-0101**, deberá remitir a esta Entidad en un término máximo de **TREINTA (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-01-0101**, deberán ser asumidos por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificado con **NIT. 899.999.091-6**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del

Resolución No. 01384

predio ubicado en la **CALLE 188 No. 9 – 13**, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, donde se localiza el pozo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás términos, condiciones y requerimientos contenidos en la **Resolución No. 01030 del 24 de junio de 2024 (2024EE132504)**, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO. – - Reconocer personería jurídica al doctor **EDUARDO DEL VALLE MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.091 - 6, para actuar en los términos del poder a él otorgado.

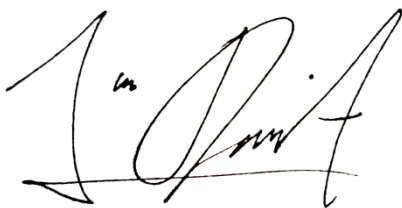
ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.091 - 6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de octubre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Resolución No. 01384

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO CPS: SDA-CPS-20241814 FECHA EJECUCIÓN: 27/09/2024

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/09/2024

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO CPS: SDA-CPS-20241814 FECHA EJECUCIÓN: 30/09/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/10/2024